

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de febrero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de NEURAL SERVICIOS DE SALUD S.L., contra la Orden 4305/2025 de la Consejería de Familia, Juventud y Servicios Sociales de fecha 12 de diciembre de 2025, por la cual se excluyen las ofertas de la recurrente de la licitación del contrato denominado *“Proyecto piloto de atención temprana en el entorno de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid durante los años 2025, 2026 y 2027 (4 lotes)*, “Expte. 146/2025 (A/SER-021172/2025) licitado por la mencionada Consejería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 4 de septiembre de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE y el 16 de septiembre de 2025 en el BOCM, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 4 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 1.086.072,62 euros y su plazo de duración será de 16 meses.

A la presente licitación se presentaron 16 licitadores, cada uno de ellos a varios lotes o a todos.

Segundo. - Tras la tramitación del procedimiento de licitación y llegado el momento procedimental de conocimiento de las ofertas económicas, la Mesa de Contratación en su sesión celebrada el 31 de octubre de 2025, considera que la oferta de la recurrente podría estar inicialmente incurso en valores anormales o desproporcionados.

Una vez comprobada esta situación, se procede de conformidad con el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), a tramitar el procedimiento contradictorio a fin de que NEURAL pueda justificar la viabilidad de sus ofertas.

Tras la emisión de informe técnico por el servicio promotor de la contratación, la Mesa de Contratación en su sesión celebrada el 9 de diciembre de 2025, acuerda proponer al órgano de contratación la exclusión de la oferta de NEURAL, por no haber justificado su viabilidad.

Mediante Orden 4305/2025 de la Consejería de Familia, Juventud y Servicios Sociales de fecha 12 de diciembre de 2025, la oferta de NEURAL es excluida de los cuatro lotes del procedimiento de licitación.

Tercero. - El 8 de enero de 2026, la representación legal de NEURAL, interpone en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de su exclusión del procedimiento de licitación.

El 20 de enero de 2026, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución nº 13/2026 sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 15 de enero de 2026, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuyas ofertas han sido excluida y que de estimarse sus pretensiones sus ofertas podría alcanzar la adjudicación, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP). Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue adoptado el 12 de diciembre de 2025 y notificado el 15 de diciembre de 2025 e

interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 8 de enero de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se ha interpuesto contra un acto de trámite que impide continuar al licitador en el procedimiento en el marco de contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

NEURAL en un extenso escrito de recurso especial en materia de contratación basa sus pretensiones en dos aspectos fundamentales.

En primer lugar, la incorrecta calificación de sus ofertas como inicialmente incursas en valores anormales o desproporcionados.

En segundo lugar, la confusión del órgano de contratación al interpretar lo dispuesto en el convenio colectivo sobre el abono de los complementos por alcanzar el trabajador la categoría N1, N2 o N3.

Comenzando por el primer motivo de recurso invoca el apartado 9.3 de la cláusula 1 del PCAP que expresa:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP, se considerará que una proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

A) Su porcentaje de baja exceda en 7 unidades a la media aritmética de los porcentajes de baja de todas las proposiciones admitidas, y obtenga una puntuación superior a 25 puntos en los criterios de calidad técnica.

Para apreciar que una oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, se deben dar ambas circunstancias.

B) Su porcentaje de baja exceda en 10 unidades a la media aritmética de los porcentajes de baja de todas las proposiciones admitidas, y obtenga una puntuación inferior o igual a 25 puntos en los criterios de calidad técnica.

Para apreciar que una oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, se deben dar ambas circunstancias...”.

Considera que, aplicando el criterio anteriormente expuesto a sus ofertas, resulta evidente que el Órgano de Contratación ha prescindido del método previsto en el pliego y ha apreciado la supuesta anormalidad de sus ofertas al margen de los parámetros objetivos establecidos en la cláusula 1.9.3 del PCAP, vulnerando con ello, tanto el artículo 149 de la LCSP como el principio de vinculación a la *lex contractus*.

A lo que hay que añadir que la Mesa de Contratación no mencionó o justificó los datos por los cuales las ofertas debe considerarse incursas en valores anormales.

En relación con los costes de personal, en cuanto al complemento de desarrollo y capacitación profesional, cuestión nuclear de este recurso, NEURAL invoca el artículo 34 en sus apartados 6 y 7 del XVI Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad, en el que literalmente se establece:

“6. El nivel de desarrollo N1 se devengará una vez pasados tres años a contar desde el día en que comenzaron a prestar sus servicios en la empresa, siempre y cuando hayan realizado la formación prevista por ésta. La cuantía de este primer nivel de desarrollo y capacitación profesional será del 9’2 % del salario base que establezcan en cada momento las tablas salariales del presente convenio para cada grupo profesional.

7. El nivel de desarrollo N2 se devengará a los tres años siguientes de haber alcanzado el nivel de desarrollo N1, siempre y cuando el trabajador haya realizado la formación prevista por la empresa para el mencionado periodo. La cuantía de este Segundo Nivel de desarrollo y capacitación profesional N2 será del 7’2 % del salario base que establezcan en cada momento las tablas salariales del presente convenio para cada grupo profesional”.

De esta manera sostiene, como ya lo hizo en el trámite de justificación de la viabilidad de la oferta, que dichos complementos no se alcanzan por la experiencia laboral total del trabajador, sino por la experiencia en la empresa concreta en la que preste servicios. Por ello, los técnicos propuestos si bien cumplen las condiciones de

experiencia y formación, no devengan estos complementos por no haber transcurrido tres años para el N1 y tres más para el N2 en NEURAL.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación aclara que la aplicación de los parámetros para considerar una oferta como anormal o desproporcionada y que se recogen en el apartado 9.3 del PCAP, es, considerar como tal una oferta que ofrezca un precio por debajo del 10 % de la media del resto de ofertas admitidas, aspecto que se produce en este caso, por lo que el primer motivo de recurso debe de ser desestimado.

En cuanto al segundo de ellos, esto es la experiencia del equipo técnico que ejecutará el servicio mantiene que:

“El contrato de servicios objeto de licitación, se conceptúa como un proyecto piloto para desarrollar un modelo de intervención innovador en la Comunidad de Madrid, dirigido a menores de seis años, con diagnóstico de trastorno del espectro del autismo y sus familias, que se lleva a cabo en sus entornos cotidianos e implica acompañar al menor y a su familia en su residencia habitual, en sus actividades diarias, en los entornos de participación cotidianos y en la comunidad.

Este nuevo modelo de intervención recogido en el proyecto piloto complementa la actual red pública de centros de atención temprana, con el claro compromiso de una implementación permanente en la red, una vez valorada la viabilidad y los resultados obtenidos con el presente contrato.

Para ofrecer un servicio de calidad y obtener una buena evaluación y nivel de satisfacción por parte de las familias usuarias, resulta fundamental garantizar la máxima calidad de los servicios prestados en el pilotaje y para ello es imprescindible contar con un equipo de profesionales que posean una formación especializada y una experiencia acreditada en el sector.

En este sentido, el apartado V del pliego de prescripciones técnicas relativo a los recursos humanos incluye como un requisito para el contratista que los tres profesionales vinculados al contrato acrediten una experiencia de al menos 6 años en el campo de la atención temprana, formación en el trastorno del espectro del autismo de, al menos, 75 horas o experiencia mínima de 24 meses en niños con esta condición, y acreditar formación en intervención en el entorno del niño y su familia de al menos 35 horas o experiencia mínima de 12 meses.

En coherencia con la exigencia de profesionales cualificados, la memoria económica del contrato incluye en los gastos de personal, los complementos de desarrollo y capacitación profesionales N1 y N2 (al ser profesionales con seis años de experiencia) previstos en el artículo 34 del XVI convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad”.

Admite que NEURAL ha adscrito a este contrato los medios técnicos requeridos, pero en la justificación de viabilidad de su oferta, no constan los gastos derivados de los complementos que deberían percibir los técnicos que ejecutarán el servicio, siendo éste, el motivo de no aceptación de la justificación de la viabilidad de su oferta.

Justifica la importancia de este descuadre salarial en la necesidad de que la remuneración a percibir por los trabajadores sea la adecuada a su categoría, experiencia y formación, evitando de esa forma una prestación deficiente del servicio y la posible rotación de profesionales.

3. - Alegaciones de los interesados.

La FUNDACIÓN JUAN XXIII-RONCALLI, presenta alegaciones a este recurso como parte interesada, al ser su oferta la primera clasificada en el procedimiento de licitación en diferentes lotes.

A su modo de ver, los motivos por los que las ofertas de NEURAL han sido inadmitidas son dos, por un lado, la no inclusión de los complementos salariales N1 y N2 en su presupuesto de gastos de personal y en segundo lugar la no acreditación de la experiencia profesional y formativa del personal necesaria y requerida en los pliegos de condiciones.

Invoca la doctrina de la vinculación de los pliegos de condiciones a todas las partes del procedimiento de licitación y en consecuencia considera que la ausencia de los complementos de antigüedad en la oferta económica no puede considerarse neutra, ni interpretarse aisladamente como una mera opción empresarial, sino como un

indicador relevante de que el modelo propuesto se aparta del diseñado por la Administración, garantizando la calidad del servicio.

En su escrito de alegaciones muestra su oposición a la suspensión del procedimiento de licitación, basándolo en diversas razones.

Sexto . - Consideraciones del Tribunal.

El recurso se fundamenta en que las ofertas presentadas por la recurrente a los cuatro lotes se encuentran en bajas anormales o desproporcionadas, no habiendo quedado justificado de forma pormenorizada y documentada la viabilidad de sus ofertas.

En consecuencia, procede analizar en primer lugar si la oferta de la recurrente en todos sus lotes puede considerarse inicialmente en presunción de anormalidad y en caso afirmativo comprobar si NEURAL ha justificado su oferta y si el órgano de contratación ha motivado suficientemente su informe de aceptación.

El apartado 9.3 de la cláusula 1 del PCAP establece un doble cálculo para considerar a una oferta como temeraria cuyo texto hemos reproducido anteriormente. Este Tribunal no ha localizado en el expediente de contratación informe o acuerdo de la Mesa de Contratación, en la que figure motivadamente si la oferta de NEURAL se encuentra bajo los parámetros establecidos en sus cuatro lotes para su consideración como temeraria

De esta forma se ha procedido al cálculo de baja de la oferta de NEURAL en comparación con la media aritmética de las ofertas admitidas a licitación, encontrándose tanto en el lote 1,2 y 3 por debajo del 10 %.

LOTE 1		LOTE 2		LOTE 3	
NEURAL	185.084,87	ENVERA	226.265,13	NEURAL	185.084,07
ALEPH TEA	214.680,35	NEURAL	185.084,07	PAIDER	217.705,25
JUAN XXIII	222.870,63	JUAN XXIII	219.476,13	RAILES	225.118,13
ATADES	189.597,77	ATADES	189.597,77	JUAN XXIII	226.265,13
NAPSIS	226.265,13	NAPSIS	226.265,13	ATADES	189.597,77
CONMIGO	226.106,25		1.046.688,23		1.043.770,35
	1.264.605,00	MEDIA	209.337,65	MEDIA	208.754,07
MEDIA	210.767,50	10%	188.404,65	10%	187.879,07
10%	189.691,50				

En cuanto al Lote 4 por debajo del 7 % al haber alcanzado más de 25 puntos en los criterios de adjudicación automáticos que valoran la calidad de la oferta.

LOTE 4	
AFANIAS	213.512,50
NEURAL	185.084,87
PAIDER	217.705,25
ALEPH TEA	214.680,35
ATADES	189.597,77
	1.020.580,74
MEDIA	204.116,15
10%	183.705,15
7%	189.828,02

Por tanto, tras los cálculos efectuados, la oferta de NEURAL debe considerarse anormalmente baja en todos sus lotes.

El artículo 149 LCSP, regula las ofertas anormalmente bajas, refiriéndose a la posible justificación presentada por el licitador y a su valoración por la mesa de contratación, en el siguiente sentido:

“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la

anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

(...)

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

(...)

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.

La doctrina consolidada respecto a la justificación de las ofertas temerarias se puede circunscribir a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta:

‘La decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incursa en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el cuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación.

Como también señala la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, ‘El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...’ (...) De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que ‘la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones’. Continúa la Resolución 786/2014 declarando que para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado,

inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable...”.

De todas estas resoluciones debemos extraer que cuando el órgano de contratación viene a admitir la oferta incurso en presunción de baja temeraria y no a excluirla, la prolija motivación para mantener la oferta que reclama el recurrente del órgano de contratación no es exigible. Y la aceptación de la oferta resulta ajustada a derecho, ya que una vez determinada la oferta incurso en presunción de anormalidad, se dio traslado para la justificación a la misma, habiendo efectuado dicha justificación en términos asumidos por el órgano de contratación.

En este contexto, la justificación del licitador incurso en presunción de anormalidad debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas y derivadas de su oferta, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato”. (Resolución Nº 444/2025, de 23 de octubre, de este Tribunal)”

En el caso que nos ocupa, como se ha expuesto en los antecedentes de esta Resolución, la Mesa de Contratación requirió al recurrente, en aplicación del artículo 149.4 LCSP, para que presentara informe con justificación y desglose razonado y detallado de los precios ofertados. Dicha justificación fue presentada por la empresa requerida, en tiempo y en forma, que fue considerada insuficiente, en relación únicamente a la falta de inclusión en los costes de personal de los complementos salariales N1 y N2 que establece el convenio colectivo a aplicar en estos servicios, por lo que la Mesa de Contratación acordó proponer su exclusión al órgano de contratación.

El control de este Tribunal ha de centrarse en estos supuestos, en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, la admisión de su oferta o por el contrario si no se consideran suficientes dichas explicaciones y en consecuencia procede la exclusión de la oferta.

La recurrente presentó un informe justificativo de su oferta en el que manifiesta que el complemento salarial N1 y N2, no corresponde aplicarlo a los técnicos adscritos al contrato, toda vez que el convenio colectivo a aplicar, establece, como ya se ha indicado en esta Resolución, que dicho convenio está previsto para trabajadores que en el seno de la misma empresa hayan alcanzado cierta antigüedad y formación. En su oferta los trabajadores que compondrán el equipo, si bien tienen dicha experiencia y formación no la han adquirido en NEURAL, sino en otras empresas de servicios similares, por lo que entiende que no procede su abono.

En este punto creemos necesario acudir a revisar los pliegos de condiciones y comprobar si los técnicos adscritos además de la experiencia y formación solicitada y que no se pone en duda, deben haberla adquirido en el seno de la empresa licitadora.

El PPT establece en su apartado V.2 los recursos humanos que han de ponerse a disposición de la ejecución del servicio, indicando tanto la titulación como la experiencia en el campo de la atención temprana. Todo ello para las diversas categorías profesionales requeridas. En ninguno de los casos, ni en el apartado mencionado se expresa que dicha formación y experiencia requerida deba de haberse obtenido y en la actualidad mantenido en la empresa licitadora. Es más, dentro del mencionado apartado V.2 del PPT se establece de forma individualizada el tratamiento de las modificaciones de personal.

Por todo ello consideramos que la justificación de viabilidad de la oferta efectuada por NEURAL es correcta y respetuosa con todos los apartados de los pliegos de condiciones.

Es doctrina reiterada que los pliegos de condiciones conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido.

La regulación legal del PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 125 y 126 de la LCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, concretamente en el caso que nos ocupa, el haber exigido que la experiencia requerida a los distintos técnicos, se hubiera consolidado en el seno de la empresa licitadora.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual, alcanzando también este cumplimiento al órgano de contratación, que deberá estar a lo que ha definido en los pliegos de condiciones sin alterar sobre la marcha y a la vista del resultado de la licitación las condiciones de la misma.

En consecuencia, tal y como ha manifestado NEURAL, no procede el abono de los complementos N1 y N2 a los trabajadores hasta que estos no alcancen dentro de la empresa la antigüedad necesaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del XVI Convenio Colectivo General de Centros y Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Por ello, consideramos que el informe emitido por el servicio promotor no ha justificado la inviabilidad de la oferta, al haber errado en la causa de consideración como temeraria de ésta.

En este sentido se ha manifestado la STJUE de fecha 8 de octubre de 2025 Asunto T-161 /2024) indica que:

“46 También debe tenerse en cuenta que, según la jurisprudencia consolidada, la autoridad contratante tiene una amplia discrecionalidad respecto a los factores a tener en cuenta para decidir si una oferta es anormalmente baja, y la revisión del Tribunal debe limitarse a verificar que se han cumplido las normas que rigen el procedimiento y la exposición de las razones, que los hechos son materialmente precisos y que no ha habido un error grave y manifiesto de evaluación ni abuso de poderes (véase, en ese sentido, sentencia de 20 de marzo de 2024, Westpole Belgium contra Parlamento, T640/22, no publicada, EU:T:2024:188, párrafo 110 y jurisprudencia citada)”.

Por todo ello, este Tribunal considera que la exclusión de la oferta presentada por NEURAL a los cuatro lotes del contrato que nos ocupa, por considerar que se encuentra en valores anormales, es el resultado de un error de apreciación por parte del órgano de contratación de las exigencias de los pliegos de condiciones y en consecuencia, debemos entender que la justificación de la viabilidad de la oferta presentada por NEURAL es suficiente, procediendo la anulación de su exclusión y su continuación en el procedimiento de licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de NEURAL SERVICIOS DE SALUD S.L., contra la Orden 4305/2025 de la Consejería de Familia, Juventud y Servicios Sociales de fecha 12 de diciembre de 2025, por la cual se excluyen las ofertas de la recurrente de la licitación de los cuatro lotes del contrato denominado *“Proyecto piloto de atención temprana en el entorno de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid durante los años 2025, 2026 y 2027 (4 lotes), Expte. 146/2025 (A/SER-021172/2025)”*, en los terminos expuesto en el fundamento quinto de esta Resolución.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución MMCC 13/2026 de 15 de enero.

Tercero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL